



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

037



EXP. N.º 03871-2006-PA/TC

LIMA

SEGUNDO

GONZALO

PAREDES

ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Gonzalo Paredes Rosales contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 19 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, por adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare infundada, pues del certificado de trabajo expedido en el año 2002 se advierte que el demandante continúa laborando, es decir, no existe certeza de que su cese ya hubiese ocurrido.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de agosto de 2005, declara infundada la demanda considerando que la discapacidad del demandante debió ser preexistente al 15 de mayo de 1998, lo cual no ha ocurrido.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento agregando que al continuar laborando el demandante no le corresponde acceder al beneficio reclamado.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-AA, a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1. Dos Certificados de Trabajo de fechas 7 de enero de 1999 y 7 de febrero de 2002, obrantes a fojas 3 y 4, mediante los cuales se acredita que laboró en la empresa Ingeniería de Minas S.A., como perforista, desde el 13 de diciembre de 1982 hasta el 7 de febrero de 1986; y en la Compañía Minera Raura S.A., como Inspector de Seguridad, desde el 15 de setiembre de 1986 hasta la actualidad.
 - 3.2. Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, con fecha 20 de diciembre de 2000, obrante a fojas 2 de autos, y recurso de agravio constitucional, de fojas 73, mediante los cuales se advierte que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución pero que continúa laborando.
4. En tal sentido, teniendo en cuenta que este Tribunal ha establecido que resulta incompatible que un asegurado o trabajador con invalidez permanente total (neumoconiosis en segundo estadio de evolución) perciba pensión de invalidez y remuneración, corresponde desestimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

039



EXP. N.º 03871-2006-PA/TC

LIMA

SEGUNDO

GONZALO

PAREDES

ROSALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR